

AUTO No. 116
Valledupar, 16 de marzo de 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EXPLOMINERALES
DE LA COSTA S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.626.503 – 5, POR
PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1988, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 17 de marzo de 2016, enviado por el Doctor **OMAR CONTRERAS SOCARRAS**, Defensor del Pueblo Regional-Cesar, se puso en conocimiento el inicio del trámite de la queja cuya referencia es el No. **2016023145**, tomando en consideración lo manifestado por el interno **TOMAS ANTONIO ESCOBAR GARCIA**, quien se encuentra recluido en el **EPAMSCVAL** (La Tramacúa), el cual informa que los internos del Penal vienen padeciendo problemas de salud derivados del polvillo que expelen las canteras que se encuentran en el sector, que las celdas mantienen empolvadas y que el grado de contaminación existente es muy alto.

Solicita la Defensoría del Pueblo en su oficio, la intervención de esta Corporación a fin se verifiquen las condiciones de explotación de estas canteras dando a conocer el grado de contaminación de las mismas; además, se tomen las medidas necesarias a efectos de bajar los grados de contaminación.

Que de igual manera fue recibido el oficio No. 3600008-006, suscrito por el señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, en el que se solicita se practiquen visita de inspección a las plantas trituradoras por la emisión de polvillo a la atmosfera, que afecta a la población carcelaria del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Que la oficina Jurídica a través de auto No. 116 de fecha 30 de marzo de 2016, abrió indagación preliminar y ordenó Visita de Inspección Técnica a **LOS PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA A CIELO ABIERTO (CANTERAS)**, ubicados en **JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, a fin de establecer si estos proyectos de explotación a cielo abierto cumplen con los requisitos, términos, condiciones, obligaciones y exigencias inherentes a proyectos de explotación

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000015306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **793** de **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**
Procedimiento Sancionatorio Ambiental Contra La Empresa "Por Medio Del Cual Se Inicia
Identificada Con El Nit. 900.626.503 – 5, Por Presunta Violación a las Normas Ambientales"

minera a cielo abierto a través de canteras, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.1. al 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, atinente a Licencias Ambientales, que compila las normas contenidas en el (Decreto 2041 de 2014); y los artículos 2.2.5.1.1.1. al 2.2.5.1.11.1., del Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila las normas sobre protección y control de la calidad del aire, contenidas en el (Decreto 948 de 1995).

Que las visitas técnicas fueron practicadas, así: La Primera el día 11 de abril de 2016, rindiéndose el informe respectivo de fecha 26 de abril de 2016, por parte del Ingeniero de Minas **DELWIN JOSE MUÑOZ MENDOZA**, el Ingeniero Ambiental **YAIR ALFONSO VALDES ARRIETA** (Contratistas – Corpocesar), y el funcionario de planta - Operario Calificado **ANTONIO HINOJOSA**; y la segunda visita técnica por no haberse concluido el objetivo de la primera en su totalidad, se llevó a cabo durante los días 23, 24 y 25 de Agosto de 2016, ordenada mediante auto No. 417 de fecha 7 de julio de 2016, rindiéndose el correspondiente informe el día 13 de septiembre de 2016, por parte de los profesionales Ingeniero de Minas **DELWIN JOSE MUÑOZ MENDOZA** y el Ingeniero Ambiental **YAIR ALFONSO VALDES ARRIETA** (Contratistas – Corpocesar).

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso concreto, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en el presente acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la C.N., es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

De igual manera el artículo 79 de la misma carta magna establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Predica además, que es deber del Estado proteger la Diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte el artículo 95, numeral 8 de nuestra carta política señala que la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Además establece que todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla y reza además que son deberes de las personas:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000015306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. **793** de **14 OCT 2015** "Por Medio Del Cual Se Inicia
Procedimiento Sancionatorio Ambiental Contra La Empresa EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.,
Identificada Con El Nit. 900.626.503 – 5, Por Presunta Violación a las Normas Ambientales"

El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, lo es inherente una función ecológica.

Así mismo la norma en cita señala que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo preceptuado en el Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1.974, en su artículo 1°, el ambiente es patrimonio común y que el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo.

Que el artículo 1o. de la ley 1333 de 2009, establece: *"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la indagación preliminar del trámite administrativo de carácter sancionatorio es regulado por el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, y promulga: *"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: *"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso"*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **793** de **14 OCT 2016** "Por Medio Del Cual Se Inicia
Procedimiento Sancionatorio Ambiental Contra La Empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**,
Identificada Con El Nit. 900.626.503 – 5, Por Presunta Violación a las Normas Ambientales"

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila en los artículos 2.2.2.3.1.1. al 2.2.2.3.11.1., lo atinente a Licencias Ambientales, normas contenidas en el Decreto 2041 de 2014.

Que de igual manera el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila en los artículos 2.2.5.1.1.1. al 2.2.5.1.11.1 las normas sobre protección y control de la calidad del aire, normas contenidas en el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que iniciada la Indagación Preliminar y practicadas las visitas técnicas respectivas, tal como se indicó en la parte de antecedentes del presente acto administrativo, en lo que hace referencia a la **EMPRESA EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, con Nit 900.626.503-5, se consignaron en el primer informe de fecha 26 de abril de 2016, producto de la visita técnica de fecha 11 de abril de 2016 (acta de diligencia de fecha 11 de abril de 2016, suscrita por los funcionarios que la practicaron y la representante legal de **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, las siguientes conclusiones:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **793** de **14/12/16** "Por Medio Del Cual Se Inicia
Procedimiento Sancionatorio Ambiental Contra La Empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**,
Identificada Con El Nit. 900.626.503 – 5, Por Presunta Violación a las Normas Ambientales"

"Se evidencia cortes hechos de forma materializada y no manual en los frentes de trabajo. (Ver registros fotográficos).

Se evidenció material acopiado correspondiente a gravas y material triturado (Ver registro fotográfico).

Se evidencia infraestructura para movimiento y transformación de grandes volúmenes de material. (Ver registros fotográficos)".

Que practicada la segunda visita de Inspección Técnica a **LOS PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA A CIELO ABIERTO (CANTERAS)**, ubicados en **JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, llevada a cabo durante los días 23, 24, y 25 del mes de agosto de 2016, en lo concerniente a la empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, se consignó en el informe de visita técnica, recibido por la Oficina Jurídica el día 13 de septiembre de 2016, suscrito por los profesionales **DELWIN JOSE MUÑOZ MENDOZA** (Ingeniero de Minas – Contratista – Corpocesar) y **CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA** (Ingeniero de Minas – Contratista – Corpocesar), en el acápite de conclusiones, lo siguiente:

"CONCLUSIONES

Con lo visto en la visita se concluye que:

Las canteras en el área de influencia de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar tienen incidencia sobre el material particulado por malas prácticas mineras como fueron evidenciadas en:

1. **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**: *Por realizar pruebas a una planta trituradora sin la medida de mitigación de emisiones de material particulado y sin los permisos necesarios para hacerlo.*

(...)"

Que de conformidad con el segundo informe ya citado, recibido por la oficina jurídica el día 13 de septiembre de 2016, suscrito por los profesionales **DELWIN JOSE MUÑOZ MENDOZA** (Ingeniero de Minas – Contratista – Corpocesar) y **CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA** (Ingeniero de Minas – Contratista – Corpocesar), se tiene que la empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, para la operación de la Planta Trituradora no tiene permiso de emisiones atmosféricas, y que no obstante no encontrarse realizando labores de explotación y/o triturado en la planta al momento de las visitas, se evidencian labores de triturado y explotación; lo anterior quedó consignado en el informe respectivo, así:

"OBSERVACIONES:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No

793

de

114 001

"Por Medio Del Cual Se Inicia

Procedimiento Sancionatorio Ambiental Contra La Empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**,
Identificada Con El Nit. 900.626.503 – 5, Por Presunta Violación a las Normas Ambientales"

Al momento de la visita no se realizaban labores de explotación ni triturado. Pero se evidencia labores recientes de triturado y explotación, el cual manifiestan son para realizar pruebas de arranque de la trituradora".

Que de conformidad con las visitas practicadas y los informes respectivos es del caso concluir que en la Cantera PEÑA DEL HORED, la empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, identificada con el Nit 900.626.503 – 5, ha realizado actividades de explotación y triturado sin contar con los permisos respectivos, por lo que presuntamente han transgredido la normatividad ambiental vigente.

Que la actividad presuntamente contraventora de la normatividad ambiental es realizada por la empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, coordenadas 10°26'46.44" N - 73°19'2.86" O, Kilómetro 4 vía que de Valledupar conduce al Corregimiento de la Mesa.

Que la empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, de conformidad con el escrito de fecha 25 de agosto de 2016, dirigido a Corpocesar, suscrito por la señora **MIRIAN GARCIA ORTIZ**, en su condición de Representante Legal, y el señor **RAMON MECON SALCEDO**, en su condición de Gerente, manifestó que la empresa se encuentra realizando pruebas de la planta de trituración, cuyo objetivo es cumplir con la normatividad actual en cuanto a la calidad de los productos y elaborarlos dentro de los límites ambientales establecidos para este tipo de operaciones; emprendiendo acciones para mitigar las emisiones de material particulado (polvo) producto de la trituración de la roca, señalando las acciones emprendidas.

Que de igual manera mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2016, recibido por Corpocesar el día 30 del mes de septiembre de 2016, se remitió por parte de la empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, la medición ambiental realizada en la Planta **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, ubicada en el kilómetro 4 vía a la mesa-Municipio de Valledupar.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila en los artículos 2.2.2.3.1.1. al 2.2.2.3.11.1., lo atinente a Licencias Ambientales, normas contenidas en el Decreto 2041 de 2014.

Que de igual manera el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila en los artículos 2.2.5.1.1.1. al 2.2.5.1.11.1 las normas sobre protección y control de la calidad del aire, normas contenidas en el Decreto 948 de 1995.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, son contaminantes de primer grado, aquellas que afectan el aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **793** de **14 OCT 2015** "Por Medio Del Cual Se Inicia
Procedimiento Sancionatorio Ambiental Contra La Empresa EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.,
Identificada Con El Nit. 900.626.503 – 5, Por Presunta Violación a las Normas Ambientales"

sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y plomo.

Que según el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se consideran actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales las siguientes:

g) *Las canteras y plantas trituradoras.*

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.1. de la misma normatividad el permiso de emisiones atmosféricas es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas pueda realizar emisiones al aire.

Que el artículo 2.2.5.1.7.2 del mismo Decreto establece:

(...) c) *emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto.*

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece: "*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:*

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, preceptúa: "*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales Concepto y alcance de la licencia ambiental La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **793** de **14 OCT 2017** "Por Medio Del Cual Se Inicia
Procedimiento Sancionatorio Ambiental Contra La Empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**,
Identificada Con El Nit. 900.626.503 – 5, Por Presunta Violación a las Normas Ambientales"

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental".

Que en el presente caso existe una conducta presumiblemente transgresora de la normatividad ambiental vigente, relacionada con la realización por parte de la empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, coordenadas 10°26'46.44" N - 73°19'2.86" O, Kilómetro 4 vía que de Valledupar conduce al Corregimiento de la Mesa, en la Cantera PEÑA DE HORED, de actividades de explotación minera, al igual que el funcionamiento de una planta trituradora de material de construcción, sin el cumplimiento de los permisos, licencias, autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental.

Que de los informes de visitas técnicas ya mencionados en el cuerpo de este proveído, se desprenden graves indicios de presunta violación a la normatividad ambiental vigente, por lo que es del caso abrir Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, con Nit 900.626.503-5, representada legalmente por **MIRIAM GARCIA ORTIZ**.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, con Nit 900.626.503-5, representada legalmente por **MIRIAM GARCIA ORTIZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar con certeza los hechos

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000015306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **793** de **14 OCT 2010** "Por Medio Del Cual Se Inicia
Procedimiento Sancionatorio Ambiental Contra La Empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**,
Identificada Con El Nit. 900.626.503 – 5, Por Presunta Violación a las Normas Ambientales"

constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, con Nit 900.626.503-5, representada legalmente por **MIRIAM GARCIA ORTIZ**, a fin remita con destino al presente procedimiento Administrativo Sancionatorio las licencias, permisos, autorizaciones, permisos de emisiones atmosféricas otorgadas por la autoridad ambiental competente para el ejercicio de la actividad de explotación minera, al igual que para el funcionamiento de una Planta Trituradora de materiales para la construcción, en la Cantera **PEÑA DE HORED**, ubicada en el Kilómetro 4 vía que de Valledupar conduce al Corregimiento de la Mesa.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar registro, control y monitoreo de la calidad del aire en el sector del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para lo cual se solicitará el apoyo a las coordinaciones y/o programas pertinentes de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese Personalmente el presente Acto Administrativo a la empresa **EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.**, con Nit 900.626.503-5, representada legalmente por **MIRIAM GARCIA ORTIZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000015306
Fax: +57 -5 5737181

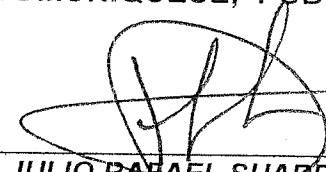
Continuación Auto No **793** de **14 OCT 2016** "Por Medio Del Cual Se Inicia
Procedimiento Sancionatorio Ambiental Contra La Empresa EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A.,
Identificada Con El Nit. 900.626.503 – 5, Por Presunta Violación a las Normas Ambientales"

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de Sistemas de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Valledupar, a los **14 OCT 2016**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Elkin García Abogado Especialista Externo)
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)
Expediente: